

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1561

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Demanda: Ejecutivo Singular
Radicado: 190014003002-2020-00320-00
Demandante: JAIME ALBERTO ESGUERRA
Demandado: DIEGO ARTURO FULI SOLANO

TEMA A TRATAR:

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no cumple con lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establecido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, que reza:

*“...**ARTÍCULO 6. Demanda.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En el caso sub lite, el demandante manifiesta en el libelo demandatorio que desconoce las direcciones electrónicas de la parte demandada, pero si aporta las físicas, sin embargo, no acredita el envío de la demanda ejecutiva al demandado simultáneamente a la presentación de está junto con sus anexos, como lo indica la norma arriba transcrita para procesos en los que no se han solicitado medidas cautelares.

Por otro lado se encuentra que el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como lo exige el Art. 5 del decreto aludido.

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado, por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por el señor MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS representado por apoderado judicial en contra de la señora CLARA EUGENIA TORRES ERAZO Y OTROS, por no cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 5 y 6.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, identificado con C.C. N° 76.329.432 y T.P. N° 216678 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2020-320

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c2a6a037af3e313508b900451e51cf9c482882afee407678b78d076592c10b
Documento generado en 10/11/2020 03:14:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**